

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXP CIVIL N° 183515-2002 – DIVORCIO POR CAUSAL**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: JANET PAOLA HUAMAN QUIROZ**

**ASESOR: DRA VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA**

**LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO CIVIL**

**LIMA – 2020**

### **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo principalmente a Dios Todopoderoso por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este paso de obtener uno de los anhelos más deseado y a mi querida familia quienes con su paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mi el ejemplo de esfuerzo y valentía,

### **Agradecimiento**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, por todas sus bendiciones toda mi familia por estar siempre a mi lado apoyándome y en especial un gran reconocimiento a mis padres que con su esfuerzo y dedicación me ayudaron a culminar mi carrera universitaria y me dieron la fuerza y el apoyo suficiente para no decaer cuando todo parecía complicado e imposible y a mis queridos hermanos con sus palabras me hacían sentir orgulloso de lo que soy y de lo que les podía dar de mi..

## Resumen

El presente trabajo trata sobre la aplicación de la Ley 27495, ley que incorpora la causal de separación de hecho de los cónyuges para el posterior trámite de divorcio en el artículo 333° del Código Civil Peruano.

Menciona la interpretación de los magistrados del Poder Judicial en sus diferentes niveles y la participación dirimente y definitiva de la Corte Suprema de Justicia.

Trata también sobre la decisión personal de los cónyuges de poner fin a un matrimonio irregular, para lo cual la demandante buscó tutela judicial efectiva, la cual inicialmente fue negada; pero que posteriormente se le concede a la demandante por haber aportado elementos de convicción suficientes que acreditaron su pretensión.

### **Abstract**

This paper deals with the application of Law 27495, a law that incorporates the cause of de facto separation of the spouses for subsequent divorce proceedings in Article 333 of the Peruvian Civil Code.

It mentions the interpretation of the judges of the Judicial Power at its different levels and the decisive and definitive participation of the Supreme Court of Justice.

It also deals with the personal decision of the spouses to put an end to an irregular marriage, for which the plaintiff sought effective judicial protection, which was initially denied; but which is subsequently granted to the plaintiff for having provided sufficient evidence to substantiate her claim.

## Tabla de Contenidos

|  | <b>Paginas</b> |
|--|----------------|
| <b>Caratula.....</b>   | <b>i</b>       |
| <b>Dedicatoria .....</b>   | <b>ii</b>      |
| <b>Agradecimiento.....</b>   | <b>iii</b>     |
| <b>Resumen.....</b>  | <b>iv</b>      |
| <b>Abstract.....</b>   | <b>v</b>       |
| <b>Tabla de Contenidos.....</b>  | <b>vi</b>      |
| <b>Introduccion.....</b>   | <b>vii</b>     |
| <b>1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....</b>  | <b>8</b>       |
| 1.1. Petitorio.....  | 8              |
| 1.2. Fundamento de Hecho.....  | 8              |
| 1.3. Fundamento de Derecho.....  | 9              |
| <b>2. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....</b>   | <b>10</b>      |
| <b>3. FOTOCOPIA DE RECAUDOSY PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS....</b>                                  | <b>13</b>      |
| <b>4. SINTESIS DE AUTOSANEAMIENTO.....</b>   | <b>27</b>      |
| <b>5. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.....</b>  | <b>27</b>      |
| <b>6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.....</b>   | <b>29</b>      |
| <b>7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO (1° INSTANCIA).....</b>                       | <b>33</b>      |
| <b>8. FOTOCOPIA DELA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR (2° INSTANCIA).....</b> | <b>36</b>      |
| <b>9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA : CASACIÓN.....</b>                              | <b>38</b>      |
| <b>10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.....</b>  | <b>44</b>      |
| <b>11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....</b>                                       | <b>48</b>      |
| <b>12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO PROCESAL.....</b>  | <b>53</b>      |
| <b>13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA ...</b>                              | <b>55</b>      |
| <b>Conclusiones</b>  |                |
| <b>Referencias</b>   |                |

## **Introducción**

Concerniente a los casos de Divorcio el Estado debe incentivar siempre a la unión familiar y una unión conyugal permanente, claro que eso no implica que El Estado impida el divorcio y tampoco se contradice con la responsabilidad de formalizar legalmente y en corto tiempo la disolución del vínculo matrimonial decidido libremente por voluntad propia de los conyuges.

Por ello es que el Estado debe establecer procedimientos eficaces a la ciudadanía, ya que los procesos no deben ser complicados ni extensos en tiempo.

La Ley N° 27495 tiene un sistema mixto en la que da diversos vías para poder obtener el divorcio, incorporándose dos causales para solicitar el divorcio: la separación de hecho y la imposibilidad de los conyuges de hacer vida en común debidamente probada en proceso judicial.

El objetivo de estas nuevas clausulas es de que poner fin a los conflictos que existen dentro de los hogares y que se da cuando uno de los conyuges se niega a dar el divorcio y se determino por ello que se le de al conyugue perjudicado un indemnización por daños fajda porel Juez monetaria o en la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal ya que asi no se dejaría en total desamparo a la familia perjudicada

## **1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA.-**

### **I.- Petitorio**

Por convenir al derecho de la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL, de SEPARACION DE HECHO de los cónyuges contra **JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN**, cuyo domicilio conocido fue Av. Brasil N° 375, Cercado de Lima, por lo que declaro bajo juramento desconocer su domicilio real y además se le notifique por Edicto, bajo apercibimiento de designarse curador procesal, y de igual modo se deberá notificarse al representante el Ministerio Público.

### **II.- Fundamentos de Hecho**

El demandando Julio Cesar Chávez Huamán y la demandante Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, día 27 de Febrero de 1991, según se verifica en la Partida de Matrimonio numero 21.

El día 20 de junio de 1994, los cónyuges decidieron poner fin a su relación matrimonio por mutuo acuerdo iniciando ambos una demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, lo cual dicha demanda no se interpuso por cuanto el demandado no había designado apoderado que lo represente en la tramitación de la demanda de Separación Convencional, como si lo hizo Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez (demandante) otorgándole dicha representación a favor de Cristina Takeko Inoue Sakamoto, según se verifica en el original de la demanda y copia del poder amplio y general que se acompaña la presente demanda.

Que los cónyuges no constituyeron un hogar conyugal toda vez que realizaron el matrimonio apenas alcanzada la mayoría de edad por lo que dependían de los padres, y por el anhelo de poder trabajar en el extranjero tanto el demandado en Chile y la demandante en Japón por lo que hasta la fecha no han hecho vida en común ni han establecido hogar conyugal, desconociéndose hasta la fecha el paradero actual del demandando, ya que en su último domicilio no dan razón de él.

Por otro lado, con respecto a la OBLIGACION ALIMENTARIA no hay tal cosa, toda vez que los cónyuges no han procreado hijos, por lo que no hay la obligación de alimentos pendientes que se tenga que cumplir, sobre todo cuando ambos cónyuges han renunciado a su derecho alimentario, según propuesta suscrita por ambas partes con fecha 20 de junio de 1994.



Del Mismo modo no habiéndose procreado prole, no hay que decidir sobre la TENENCIA o cuidado de hijos, ni tampoco sobre la suspensión o privación de Patria potestad.

Respecto a la **SEPARACION DE BIENES GANANCIALES** se precisa que los cónyuges no han adquirido bienes durante el régimen matrimonial por lo que no tienen deudas pendientes con personas o entidad alguna, por lo cual no existen bienes que adjudicarse o hacer separación de bienes gananciales.

Respecto a la **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS INCLUYENDO EL DAÑO MORAL** se debe precisar que los cónyuges durante el régimen matrimonial no se han causado daño patrimonial y/o extramatrimonial de ninguna índole ni mucho menos pensión de alimentos que reclamarse, toda vez que ambos cónyuges en la misma fecha de suscribir la demanda de Separación Convencional también suscribieron una **PROPUESTA DE CONVENIO** en la que expresamente renunciaban mutuamente a toda pensión alimenticia por tener ambos capacidad de subsistencia personal, según se verifica en el documento que se adjunta en original a la presente demanda, en consecuencia, no hay obligación a indemnizar por daño incluyendo el daño moral a favor del cónyuge perjudicado.

Finalmente, se precisa que desde el 20 de junio de 1994 hasta la fecha de interposición de la presente demanda han transcurrido de manera ininterrumpida más de dos años por no tener hijos, es decir, han transcurrido en exceso el plazo exigido para interponer la demanda de divorcio por separación de hecho estipulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil en concordancia con el artículo 349 del mismo cuerpo de Ley.

### **III.- Fundamentos de Derecho**

- El artículo 349 del Código Civil establece las causales de Divorcio, las mismas que se remiten a las causales de separación de cuerpos en los incisos uno al doce.
- El inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495, agrega como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges

#### **IV.- Vía Procedimental**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 480 del Código Procesal Civil a la demanda de Divorcio por Causal corresponde tramitarse como **PROCESO DE CONOCIMIENTO**

#### **V.- Monto del Petitorio**

Dada la naturaleza del Proceso la demanda de divorcio es inapreciable en dinero.

#### **VI.- Medios Probatorios**

- 1.- Partida de Matrimonio de los cónyuges.
- 2.- ORIGINAL del escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio ulterior suscrito por los cónyuges.
- 3.- RECONOCIMIENTO que deberá practicar el demandado del escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio ulterior.
- 4.- ORIGINAL de la Propuesta de Convenio suscrito por los cónyuges.
- 5.- RECONOCIMIENTO que deberá practicar el demandado de la Propuesta de Convenio suscrito por los cónyuges.
- 6.- Copia simple del Poder otorgado por Ethel Vanessa Sayuri Inoue a favor de Critina Takeko Inoue Sakamoto.
- 7.- La DECLARACIÓN DE PARTE que deberá prestar el demandado conforme al pliego interrogatorio que se adjunta

## **2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Rebeca Sánchez Fuentes Fiscal Provincial de la Decima Quinta Fiscalía Provincial de Familia a usted expongo que habiendo sido notificada con la Demanda interpuesta por Ethel Vanessa SAYURI Rodriguez Inoue contra Julio Cesar Chávez Huamán sobre divorcio por Causal – Separación de Hecho dentro de ley se contesta lo siguiente:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

La intervención en el proceso es como parte de conformidad con el inciso 1º del artículo 96 de la Ley Orgánica del ministerio Público con el fin de coadyuvar la legalidad del proceso y siendo el Ministerio Público el encargado de velar por la unidad familiar, defensa del vinculo conyugal y observancia de la ley

Que la demandante contrajo matrimonio civil con el demandado el veintisiete de febrero del año mil novecientos noventiuno ante la Municipalidad Distrital de Jesús María , tal como se acredita con el Acta de Matrimonio numero ciento veintiuno la misma que obra en autos.

Asimismo la demandante expresa que durante la vigencia del vínculo matrimonial con el demandado, estos no han procreado hijos, ni adquirido bienes muebles e inmuebles, que sean materia de patria potestad, tenencia, alimentos y liquidación de gananciales respectivamente.

Referente a la causal de Separación de hecho interpuesta por el demandante se precisa acotar que esta se configura cuando los cónyuges quiebran el deber de cohabitación, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges, por razones que no obedecen a un estado de necesidad o fuerza mayor, además luego de haber transcurrido dos años ininterrumpidos y si los cónyuges no han procreado hijos.

Es por ello que el demandante expresa que su matrimonio no cumplía con los fines de la institución conyugal, ya que los cónyuges no constituyeron hogar conyugal toda vez que realizaron el matrimonio a penas alcanzaban la mayoría de edad por lo que dependían de los padres, y por anhelo de trabajar en el extranjero el demandado en Chile y la demandante en Japón, por lo que a la fecha no hicieron vida en común, es por eso que el demandante desconoce del paradero actual del demandado.

Es por ello en este orden de ideas, la pretensión demandada, deberá ser acreditada objetivamente el desarrollo de la audiencia y en la actuación de las pruebas ofrecidas por las partes, quedando esta Fiscalía sujeta al curso regular del proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamentos legales los dispuestos en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 96° Inciso 1° del Decreto Legislativo N° 52 artículo 333 inciso 12 del Código Civil y en los artículos 113 Inciso 1°, 478° y 481° del Código Procesal Civil.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Siendo el Ministerio Público parte imparcial ofrecemos como pruebas las que se actúen durante la secuencia regular del proceso.

### **SANEAMIENTO PROCESAL**

El Juez al considerar que no habían excepciones ni defensas previas, declaró la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes y por consiguiente declaró saneado el proceso.”

3. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

KARDEX: 2063. MINUTA: 264. ESCRITURA: 276.

**TESTIMONIO**

NOTARIA DEL VILLAR  
Av. J. C. Mariátegui 2599 Lima 10  
Alt. Vía Evitamiento Pte. Nuevo.  
Tel. 385 2220 Telefax 385 2291

DELEGACION DE PODER

QUE OTORGA:

IRENE GERTRUDIS JARUHE RODRIGUEZ INQUE

A FAVOR DE:

SAMUEL WALTER ROMERO APARCO

INTRODUCCION: EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE EL AGUSTINO, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, MANUEL DEL VILLAR PRADO, ABOGADO-NOTARIO DE LIMA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 09448040, EXTIENDO EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL EN MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS EN EL QUE COMPARECEN: \_\_\_\_\_

IRENE GERTRUDIS JARUHE RODRIGUEZ INQUE, QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADA, DE OCUPACION SU CASA, DOMICILLADO EN JR. RIO CHIRA N° 519 URB LA VIÑA, DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 07878338, Y DECLARA QUE PROCEDE POR DERECHO PROPIO. \_\_\_\_\_

LA COMPARECIENTE ES INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIEN SE OBLIGA CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LE HE EFECTUADO, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGA UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO PARA QUE ELEVE SU CONTENIDO A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA QUE ARCHIVO EN MI LEGAJO RESPECTIVO CON EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE: \_\_\_\_\_

SEÑOR NOTARIO:

SERVASE EXTENDER EN SUS REGISTROS DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE DELEGACION DE PODER ESPECIAL Y GENERAL QUE OTORGA: YO, IRENE GERTRUDIS JARA RODRIGUEZ INOUE DE NACIONALIDAD PERUANA DE ESTADO CIVIL CASADA, EN OCUPACION SU CASA, IDENTIFICADA CON D.N.I N°07878638, CON DOMICILIO EN JIRÓN CHIRAN N°519, URB LA VIÑA, DISTRITO DE SAN LUIS-LIMA; A FAVOR DE SAMUEL WALDO ROMERO APARCO, DE NACIONALIDAD PERUANA DE ESTADO CIVIL CASADO, EN OCUPACION ABOGADO, IDENTIFICADO CON DNI N°10416744, CON DOMICILIO EN AV. CHANCHAS 274, DISTRITO DE SANTA ANITA, LIMA; PARA QUE EN SU NOMBRE REPRESENTACION PUEDA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE DIVORCIO DE SU PODERDANTE ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE Y REALIZAR LOS PRESENTES ACTOS:

PRIMERO: LA DELEGANTE ESTA FACULTADA MEDIANTE LA CLAUSULA CUARTA DEL PODER OTOORGADO POR SU MANDANTE ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE EN PODER DELEGAR A UN TERCERO LAS FACULTADES DE REPRESENTACION ESPECIAL Y GENERAL CON LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS SETENTA Y CUATRO Y SETENTA Y CINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.

SEGUNDO: EL DELEGADO PODRA APERSONARSE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES SEAN JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, MUNICIPALES, ELECTORALES POLITICAS, POLICIALES, ECLESIASTICAS Y ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PERUANAS, ENTRE OTRAS CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES SEÑALADAS EN EL MANDATO EN LOS ARTICULOS SETENTA Y CUATRO Y SETENTA Y CINCO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL PERU, INCLUYENDO LAS FACULTADES DE INTERPONER DEMANDAS NUEVAS RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGER, SOMETERSE A ARBITRAJE, OFRECER PRUEBAS DE PROCEDIMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA PRESTAR DECLARACION DE PARTE, OFRECER CONTRA CAUTELA PERSONAL, PRESENTAR SOLICITUDES, RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, INTERPONER CUALQUIER CLASE DE RECURSO EN CUALQUIER INSTANCIA O VIA, CONVENIR SE



NOTARIA DEL CALLAO  
M. J. C. MARILLAGA 2  
AV. VIAL  
TEL. 365 2210

NOTARIA DEL CALLAO  
TESTIMONIO  
Av. J. C. Marilaga 2  
Av. Vial Encuentro PTE NUEVO  
Tel. 365 2210 Telefax 365 2291

COSTAS Y COSTOS EN PROCESO DE ~~QUALQUIER~~ ~~MATERIAS~~, DONDE INTERVIENGA EL  
PODERDANTE Y EFECTIVIZAR COBROS DE LOS MISMOS CON CARGO DE DAR CUENTA AL  
PODERDANTE, SALVO QUE EL DELEGADO CONSIDERE QUE DEBIERA SER CITADO  
DIRECTAMENTE LA PODERDANTE \_\_\_\_\_

TERCERO: EL DELEGADO PODRA REPRESENTAR A LA PODERDANTE ESPECIALMENTE  
ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA EFECTOS DE CONTINUAR CON EL PROCESO DE  
DIVORCIO POR ANTE EL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA EXP. 423 -  
200; PARA DICHO COMETIDO SE LE CONCEDE LAS FACULTADES INHERENTES A LA  
REPRESENTACION PROCESAL DESCRITAS EN EL SEGUNDO CONSIDERANDO DE LA  
PRESENTE MINUTA EN ESTE SENTIDO PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE  
DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR  
DEMANDAS Y RECONVENICIONES, CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y JUDICIALMENTE,  
DESISTIRSE DEL PROCESO Y INTERPONER LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS QUE SEAN  
NECESARIOS ASIMISMO SOLVENTAR LOS HONORARIOS DEL CURADOR PROCESAL EN  
DICHO PROCESO \_\_\_\_\_

CUARTO: EL DELEGADO PODRA A SU VEZ DELEGAR CUALQUIERA DE LAS FACULTADES  
QUE CONSIDERE PERTINENTE A TERCERAS PERSONAS CONFIRIENDO PARA TAL EFECTO  
LOS PODERES QUE FUERAN CONFERIDOS Y PUDIENDO REASUMIR LA DELEGANTE LA  
REPRESENTACION DE SU PODERDANTE \_\_\_\_\_

QUINTO: EL DELEGADO PODRA REPRESENTAR A LA PODERDANTE ANTE LA  
AUTORIDAD DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LIMA Y CALLAO, PARA EFECTO DE  
INSCRIBIR LA RESOLUCION DE DIVORCIO REALIZADO EN EL DISTRITO DE LIMA PERU,  
POR ANTE EL REGISTRO PERSONAL CONFORME A LA LEGISLACION NACIONAL, PARA  
CUYO EFECTO PODRA PAGAR LOS DERECHOS REGISTRALES, SUSCRIBIR DOCUMENTOS  
Y RECABAR LA FICHA REGISTRAL AL RESPECTO, Y ABSOLVER LAS OBSERVACIONES QUE  
HUBIERA \_\_\_\_\_

SEXTO: LAS FACULTADES ENUMERADAS SON EXPLICATIVAS, NO RESTRICTIVAS DE  
MANERA QUE NUESTROS REPRESENTANTES TENDRAN DE AMPLITUD DE FACULTADES

NOTARIA DEL VILLAR  
AV. VILLAR  
PERU

NOTARIA DEL VILLAR  
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA DEL VILLAR  
Av. J. C. Mariátegui 2599 Lima 10

TESTIMONIO

CONFERIDAS EXPLICITAMENTE  
FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYO A LA OTORGANTE DE SU OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HIZO, AFIRMANDOSE Y RATIFICANDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO, SIN MODIFICACION ALGUNA DE TODO LO QUE DOY FE

DEJO CONSTANCIA QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO SE INICIA EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL SERIE B N° 3948792 (FOJA 1592) Y CONCLUYE EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL SERIE B N° 3948794 (FOJA 1594) DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2003 - 2004

FIRMADO: IRENE G. J. RODRIGUEZ BIQUE  
CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES

AUTORIZA ESTE INSTRUMENTO NOTARIAL: MANUEL DEL VILLAR PRADO, ABOGADO NOTARIO DE LIMA. UNA FIRMA ILEGAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE PRIMER TESTIMONIO ES COPIA INTEGRAL E IDENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA MATRIZ, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR QUIENES COMPARECEN Y AUTORIZADA POR MI EN NOTARIO EXPEDIDO CON FECHA DEL DIA HOY, DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL TRES

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es IDENTICA A SU ORIGINAL que he tenido a la vista, con el cual la comparecí  
19 JUN 2003



MANUEL DEL VILLAR PRADO  
NOTARIO DE LIMA



MANUEL DEL VILLAR PRADO  
17 JUN 2003  
NOTARIO DE LIMA

NOTARIA DEL VILLAR  
Av. J. C. Mariátegui 2599 Lima 10  
Via Evitamiento Pte. Nuevo  
Tel. 285 2220 Telefax 375 2281





15 JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

Exp. : 183515-2002-00423-0  
Asist. de Juez: Jiannina Obregon Gadea.  
Materia : Divorcio

AUDIENCIA DE CONCILIACION

En Lima, siendo las nueve y media de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil tres, en el Local del Décimo Quinto Juzgado de Familia que despacha la Dra. NANCY CORONEL AQUINO, y Asistente de Juez que da cuenta Srta. Jiannina Obregon Gadea, se encuentran reunidas las personas que a continuación se detalla, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación señalada para el día de hoy en el Proceso seguido por doña ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE contra don JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN sobre Divorcio, Exp. 183515-2002-00423-0.

I. **COMPARECIERON.-** El Sr. Samuel Walter Romero Aparco con Documento Nacional de Identidad N° 10416744, domiciliado en la Av. Los Chancas 274, Santa Anita, grado de instrucción superior, ocupación Abogado, en representación de la apoderado de la Sra. ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE mediante poder que obra en autos; y con la presencia del Sr. Yoshiro Chavez Villegas con documento nacional de identidad N° 08688768, domiciliado Carabaya 933, interior 204, Lima, grado de intruccion superior, ocupación abogado, curador procesal del Sr. JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN. Con la presencia de la representante del Ministerio Publico Dra. IRMA CASTILLO OSTOS, Fiscal Adjunta Provincial Encargada de la Décimo Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

**CONCILIACION.-** Después de escuchadas a las partes y advirtiéndose que la parte demandada se encuentra representada por un curador procesal el mismo que conforme a ley no se encuentra facultado para disponer de derechos sustantivos o materiales se hace imposible a la Juzgadora intentar conciliar a las partes.

**FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS -** Primero: Determinar la pre-existencia del matrimonio entre las partes litigantes; Segundo. Determinar la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los cónyuges tuviese hijos menores de edad; Tercero: Determinar si la separación de hecho se ha producido o no por razones laborales, así como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

IV **SANEAMIENTO PROBATORIO.-**

IRMA CASTILLO OSTOS  
Fiscal Adjunta Provincial Encargada de la Décimo Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima  
PODER JUDICIAL  
JUEZ  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Jiannina Obregon Gadea  
Asistente de Juez  
15° Juzgado Especializado en Familia  
Contr. Procesal de Juicio de Juicio

**Admisión de Medios Probatorios de la parte demandante:**

Se admiten:

- 1.- La partida de matrimonio de fojas siete,
- 2.- El escrito de demanda de separación convencional fojas catorce a diecisiete,
- 3.- El reconocimiento que deberá practicar el demandado de la propuesta de convenio suscrito por los cónyuges a fojas diecisiete, así como del escrito de demanda de fojas catorce a dieciséis,
- 4.- La declaración de parte que deberá prestar el demandado,

No se Admiten :

- 1.- La copia simple del poder de fojas ocho a trece, por constituir copia simple

**Admisión de Medios Probatorios por parte del Ministerio Público:**

Advirtiéndose que ofrece como medios probatorios los señalados en el escrito de demanda, Téngase presente.

**Admisión de Medios Probatorios de la parte demandada representada por el curador procesal:** Al haber ofrecido las mismas pruebas de la parte accionante, téngase presente en su oportunidad.

**Pruebas de Oficios:**

- 1.- La declaración de la parte demandante, conforme a las preguntas que se formulen en la próxima sesión de Audiencia,
- 2.- El reconocimiento del contenido y firma del escrito de demanda de fojas catorce a dieciséis, por la parte demandante.
- 3.- Los certificados de Movimiento de Migraciones de las partes litigantes, que deberá remitir el Ministerio del Interior, departamento de migraciones.

**V ACTUACION PROBATORIA :**

- 1.- A los instrumentos, téngase presente al momento de emitir sentencia, "
- 2.- A las declaraciones y al reconocimiento de las partes, cíteseles para la audiencia de actuación probatoria para el día martes cuatro de mayo del año dos mil cuatro a horas once y treinta de la mañana.
- 3.- Al Ministerio del Interior, cúrsese el oficio correspondiente.

Con lo que concluyo la diligencia, notificándose a los presentes en este acto, firmando las partes después que lo hizo la Señorita Juez, de lo que doy fe.

**PODER JUDICIAL**

**Dra. MARCF-CORONEL AQUINO**

**IRMA CASTILLO OSTOS**  
Fiscal Adjunta del Poder Judicial

**PODER JUDICIAL**

**JUANINA F. POSEDON GADEA**  
Abogada Titular de Juicio  
1º Juzgado de Familia de la Corte de Familia  
contra suscripción de sentencia de familia

**OSORIO**  
**OSORIO**



Ministerio del Interior

Lima, 14 Febrero 2004

Oficio N° 003894-2004-IN-1601

Señor : Dra. NANCY CORONEL AGUIÑO
JUZG DEL 15 \* JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE
LIMA

Asunto : Informa Movimiento Migratorio.

Referencia : OF. N° 182515-2002-004433-15-INT.
EXP. DG N° 02325

Por encargo del Director General de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia, para hacer su conocimiento lo siguiente:

- Las personas que a continuación se indican, por el nombre solicitado, REGISTRAN MOVIMIENTO MIGRATORIO:

- 1.- Nombre Solicitado : CHAVEZ HUAMAN, JULIO CESAR
Existe el nombre de : CHAVEZ HUAMAN, JULIO CESAR
De Nacionalidad : PERUANA
Con Fec. Nacimiento: 23 Septiembre 1971
Pasaporte : 0381683

Table with 6 columns: Tipo Mov, Fecha Mov, Proc/Dest, Calmig, Pasaporte. Rows include ENTRADA, SALIDA for Peruano with dates from 1994 to 2003.

- 2.- Nombre Solicitado : RODRIGUEZ INOUE, ETHEL VANESSA SAYUP
Existe el nombre de : RODRIGUEZ INOUE,
ETHEL VANESSA SAYUP
De Nacionalidad : PERUANA
Con Fec. Nacimiento: 15 Agosto 1972
Pasaporte : 0385378

Table with 6 columns: Tipo Mov, Fecha Mov, Proc/Dest, Calmig, Pasaporte. Rows include ENTRADA, SALIDA for Peruano with dates from 1994 to 2002.

Antecedente: 003894-14 Feb 2004-04:42 a.m.



Gobierno



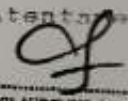
Información verificada por el funcionario Cruz Yamunaque. El  
el Centro de Cómputo DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta la  
calidad

En propia la oportunidad para expresar los  
sentimientos de mi especial consideración y estima personal.



IM. Elizabeth CRUZ YAMUNAQUE  
UNICA DIGEMIN  
Alguien en esta línea o adición  
anterior a esta línea o en el texto  
habilita el presente documento.

Atentamente.



Lic. Adm. CLAUDELINA POLO CALDERON  
CLAP- 2237-III  
DIRECTORA - SIST. ADM. I  
UNICA-DIGEMIN

Antecedente: 003894-14 Feb 2004-04.42 a.m.



Exp. : 183515-2002-00423  
 Asist. de Juez : Jiannina Obregón Gadea  
 Materia : Divorcio

### AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Lima, siendo las once y media de la mañana, del cuatro de mayo del año dos mil cuatro, en el Local del Décimo Quinto Juzgado de Familia que despacha la Dra. NANCY CORONEL AQUINO y Asistente de Juez que da cuenta, Jiannina Obregón Gadea; con la presencia de la representante del Ministerio Público Dra. IRMA CASTILLO OSTOS Fiscal Adjunta de la Décimo Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, en el proceso seguido por doña ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE, contra don JULIO CÉSAR CHAVEZ HUAMAN, sobre Divorcio, Exp. N° 183515-2002-00423.

**COMPARECIERON.-** El Sr. Samuel Walter Romero Aparco, con Documento Nacional de Identidad N° 10416744, cuyas generales de Ley obran en autos, en representación de la apoderado de la Sra. ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE mediante poder que obra en autos; y con la presencia del Sr. Yoshiro Chavez Villegas con documento nacional de identidad N° 08688768, cuyas generales de Ley obran en autos, curador procesal del Sr. JULIO CÉSAR CHAVEZ HUAMAN.

**ACTUACION PROBATORIA.-** Iniciada la Audiencia, se procede a actuar el reconocimiento de documento por la parte demandada, en el caso presente por el curador procesal Sr. Yoshiro Chavez Villegas, de los documentos de fojas 14 a 16 y 17, quien después del juramento de Ley, dijo:

#### **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR LA PARTE DEMANDADA.-**

En este acto se le pone a la vista al curador procesal de los documentos de fojas 14 a 16 y 17, y se le pregunta si puede reconocer el contenido y/o firma presuntamente por parte del demandado Julio Cesar Chavez Huaman; dijo: que en su calidad de curador procesal solo cuenta con facultades de representacion técnico procesales mas no de disposicion ni reconocimiento de derechos sustantivos, sin embargo respecto de dicha documentación me remitió a los extremos de mi escrito de contestación con relación a dicho punto. Estando a lo expuesto, Téngase presente al momento de emitir sentencia.

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR LA PARTE DEMANDANTE.-**

En este acto encontrándose presente el apoderado de la representante de la demandante con facultades específicas para reconocer documentos conforme el poder de fojas 64 a 66, previamente la señorita Juez, toma la juramentación de Ley y formula las siguientes preguntas:

1.- PARA QUE DIGA conoce Ud. a la demandante ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE.

DIJO: que si la conozco, que al momento de interponer la demanda, previamente fui yo el que hizo la minuta como abogado, otorgada por la demandante a su hermana, la misma que corre a fojas 04 a 06, donde aparece mi nombre conforme obra en dicho documento.

2.- PARA QUE DIGA si en su presencia la demandante a firmado algún documento.

DIJO: que si porque en mi delante firmo la minuta del poder.

3.- PARA QUE DIGA si la demandante en alguna oportunidad le apuesto en conocimiento de una supuesta pretensión de separarse con el demandado elaborando una demanda de separación convencional y divorcio ulterior.

DIJO: que si me menciono, pero que dicho documento no lo presento al poder judicial por cuanto el demandado no designo apoderado para iniciar la demanda.

4.- PARA QUE DIGA si reconoce el contenido y firma de los documentos de fojas 14 a 16, y documento de fojas 17.

DIJO: que si reconoce el contenido y firma de dichos documentos, como otorgadas por su presentada.

**DECLARACION DE PARTE DEMANDADA.-**

Advirtiéndose del movimiento migratorio de fojas 82 y 83, que el demandado a salido del país con fecha 28 de junio del 2,003 con destino a Chile, y siendo que el curador procesal Sr. Yoshiro Chavez Villegas no se encuentra investido con facultades para declarar sobre hechos expuestos en la demanda; se prescinde de la actuación de este medio probatorio.

**DECLARACION DE PARTE DEMANDANTE.-**

En este acto se procede a tomar la declaración del representante del apoderado de la parte demandante Sr. Samuel Walter Romero Aparco, con facultades específicas conforme el poder de fojas 64 a 66; quien previo juramento de Ley, dijo:

1.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento cuando contrajeron matrimonio las partes litigantes.

DIJO: que tiene conocimiento por medio del acta de matrimonio obrante en autos que data del 27 de febrero del año 1,991.

2.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento con que fecha los cónyuges a que hace referencia hicieron separación de hecho.



JUDICIAL

JUAN PABLO  
1984-1985  
1986-1987

DIJO: por referencia de la demandante se separan de hecho a partir del 20 de julio del año 1,994, por referencia de la demandante.

3.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que posterior a esa separación los cónyuges litigantes se reconciliaron o volvieron hacer vida en común.

DIJO: que no me consta que hayan hecho vida en común, y además por el movimiento migratorio que obra en autos, aparecía mi representada que se va en noviembre del 2,002 a Japón y el demandado viene de Chile en Junio del año 1,993.

4.- PARA QUE DIGA si puede explicar porque en el movimiento migratorio aparecen que el demandado ingreso al país, el 26 mayo de 1,994 y no aparece la fecha de la salida del país, apareciendo posteriormente otro ingreso con fecha 22 de junio del 2,003.

DIJO: que en migraciones me explicaron que como habido cambio de pasaportes por error en lo nombre aparece cada uno con dos movimiento migratorio s.

5.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento porque razones se separaron los justiciables.

DIJO: me explico mi representada que se casaron muy jóvenes, cuando ella tenía 18 y el 19 años, estableciendo domicilio común el domicilio de sus padres de mi representada en la calle Cervantes, con el objetivo de emigrar del país, mi representada al Japón y el demandado a Chile con el objeto de generar recursos económicos y luego comunicar a sus padres sobre su matrimonio, pero como no se dio el objetivo trazado cada uno mantuvo su vida en forma independiente.

6.- PARA QUE DIGA porque razón Ud. a manifestado que los cónyuges litigantes establecieron domicilio común en el domicilio de su representada (en la casa de sus padres) cuando posteriormente dice que sus padres no tenían conocimiento de dicho matrimonio.

DIJO: que como el chico era consentido en la casa, sus padres les permitían que el chico se quedase a dormir los fines de semana, lo que no implica que durante la semana se veían, ratificándome que sus padres no tenían conocimiento del matrimonio a la fecha en que se casaron.

7.- PARA QUE DIGA que conforme aparece en el movimiento migratorio de fojas 82, las partes han ingresado y egresado del país en varias ocasiones, si tiene conocimiento con que fecha sus padres toman conocimiento del matrimonio.

DIJO: aproximadamente toman conocimiento de tres a cuatro años, en razón de que ella tiene un compromiso en Japón cuando le preguntaron porque no se casa les revela que ella es casada desde el año 1,991 con el demandado, razón por la cual quiere regularizar su situación.

8.- PARA QUE ACLARE si es verdad que los litigantes se separaron por motivo de trabajo.

DIJO: que fueron por motivos económicos, porque no generaron los recursos que ellos se habían trazado para poder exponer ante sus padres su matrimonio realizado.

9.- PARA QUE DIGA si puede aclarar según su entender que diferencia entre motivos de trabajo y motivos económicos.

DIJO: es complementario pero la razón que expone mi representada al decir que por razones económicas el matrimonio no prosiguiera en el primer momento de aparecer los contrayentes como personas solventes

para poder justificar en ese entonces el matrimonio que ya habían realizado, claro está que para lograr ese objetivo había que trabajar.

10.- PARA QUE ACLARE que como Ud. manifestó anteriormente las partes nunca hicieron vida en común sino tan solo los fines de semana, el demandado se quedaba a pernoctar en la casa de la demandante como soltero como es que señalaron como domicilio conyugal en el domicilio de los padres de su representada.

DIJO: era más factible que el demandado pernocte en la casa de la demandante a que ella pernocte en la casa del demandado.

11.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que los cónyuges litigantes han procreado hijos durante su matrimonio.

DIJO: me refiere mi patrocinada que no.

12.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que los cónyuges litigantes han adquirido bienes durante su matrimonio.

DIJO: me refiere mi patrocinada que no.

13.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que cualquiera de los cónyuges haya demandado al otro cónyuge por Alimentos.

DIJO: que se remite al documento de fojas 17.

14.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que las partes hayan pactado alguna obligación dentro de su matrimonio.

DIJO: que aparte del documento que han suscrito las partes no tengo conocimiento.

#### PREGUNTAS REALIZADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-

1.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento porque motivos los cónyuges litigantes no establecieron su propio domicilio conyugal

DIJO: el motivo fue que siendo muy jóvenes ambos contrayentes, ambos dependían de sus padres, con lo que acordaron entre ellos señalar domicilio conyugal el domicilio de los padres.

#### PREGUNTAS REALIZADAS POR EL CURADOR PROCESAL.-

1.- PARA QUE explique como si refiere que la separación de hecho se produjo en el año 1,994 sin embargo en el escrito de demanda de separación de hecho, como en el escrito de demanda de separación conyugal manifiestan que nunca hicieron vida en común.

DIJO: lo que sucede es como yo he relatado anteriormente.

En este acto el curador procesal solicita el uso de la palabra para formular sus alegatos, en forma verbal, a lo que la Juez le concede el tiempo necesario.

Con lo que concluyo la diligencia, disponiéndose se CURSEN OFICIOS A LA RENIEC a efecto de que remitan las generales de Ley del Sr. Julio Cesar Chavez Huaman.

RAFAEL ESTILLO OSTOS  
Fiscal Agrario Provincial Titular  
de Arequipa de Lima







00563877

**CERTIFICACION DE DIRECCION DOMICILIARIA**

(D.S. 025-99-PCM/D.S. 025-99-PCM)

1979-04-200371-RENIEC

Se certifica que, el(la) ciudadano(a):

**RAMAN JULIO CESAR\*\*\*\***

con nro. 06449902, registra como direccion domiciliaria:

**10 GONZALES 89 QUILLOTA\*\*\*\***

**VALPARAISO\*\*\*\***

**CHILE\*\*\*\***

**AMERICA\*\*\*\***

en el archivo magnetico del registro unico

de las personas naturales del RENIEC.

Presente a solicitud de:

**OMERO APARCO SAMUEL WALTER\*\*\*\***

con DNI / I. E. nro. 10416744 para ser presentado para fines: **OTROS\*\*\*\***

Fecha: **05/05/2004\*\*\*\***

Fecha de Emision: **04/06/2004\*\*\*\***

(Posterior a esta fecha o en el texto inhabilita el presente documento)

1019407620037120040503



*[Handwritten signature]*

ALFONSO RAVEREA

#### **4. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.-**

##### **SANEAMIENTO PROCESAL**

Según el escrito N° 05 del 21 de agosto del 2003, la demandante hace insistencia que mediante escrito del 23 de julio del año en curso, el Curador Procesal del demandado contesta la demanda sin interponer excepciones ni defensas previas, por lo que se tiene por contestada la demanda por ello, solicita la emisión de la resolución que declara el saneamiento procesal.

En la Resolución N°8 del 3 de setiembre del 2003 El Juez al considerar que no habían excepciones ni defensas previas, **DECLARÓ LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VALIDA ENTRE LAS PARTES** y por consiguiente declaró **SANEADO EL PROCESO.**”

#### **5. SINTESIS DE AUDIENCIA DE CONCILIACION**

En Lima, a horas nueve y media de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil tres, en el Decimo Quinto juzgado de Familia que despacha la Dra. NANCY CORONEL AQUINO y asistente de Juez que da cuenta Srta. Jiannina Obregón Gadea, se encuentra reunidas las personas que a continuación se detalla a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada para el día de hoy en el Proceso seguido por **ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOE CONTRA JULIO CESAR CHAVE HUAMAN** sobre Divorcio, Exp. 183515-2002-00423-0.

**COMPARECIERON** El Sr. Samuel Walter Romero Aparco con Documento Nacional de Identidad N° 10416744, domiciliado en la Av. Los Chancas 274 Santa Anita, grado de instrucción superior, ocupación Abogado en representación de la apoderado de la Sra. **ETHEL VANESSA SAYURI RODRIGUEZ INOUE** mediante poder que obre en autos; en presencia del Sr Yoshiro Chavez Villegas con documento nacional de identidad N° 08688768, domiciliado Carabaya 933, interior 204, Lima, grado de instrucción superior, ocupación abogado, curador procesal del Sr. **JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN**, con presencia de la representante del Ministerio Publico Dra. **IRMA CASTILLO OSTOS**, Fiscal Adjunta Provincial, Encargada de la Decimo Quinta Fiscalía Provincial De Familia De Lima.

Después de haber escuchadas a las partes y advirtiéndose que la parte demandada se encuentra representada por un curador procesal el mismo que conforme a ley no se encuentra facultado para disponer derechos sustantivos materiales el cual se hace imposible a la Juzgadora intentar conciliar a las partes .

## **FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-**

**Primero:** se deberá determinar la pre existencia del matrimonio entre las partes litigantes.

**Segundo:** Determinar la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los cónyuges tuviese hijos menores de edad.

**Tercero:** Determinar si la separación de hecho se ha producido o no por razones laborales, así como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por os cónyuges de mutuo acuerdo.

## **SANEAMIENTO PROBATORIO:**

### **Admisión de Medios Probatorios de la parte demandante**

Se admiten:

- 1.- La partida de matrimonio de fojas siete
- 2.- El escrito de demanda de separación convencional fojas catorce a diecisiete.
- 3.- El reconocimiento que deberá practicar el demandado de la propuesta de convenio suscrito por los cónyuges a fojas diecisiete, así como del escrito de demanda de fojas catorce a dieciséis,
- 4.- La declaración de parte quien deberá prestar el demandado.

No se admitirá la copia simple del poder de fojas ocho a trece por considerarse copia simple

### **Admisión de Medios Probatorios por parte del Ministerio Público:**

Advirtiéndose que ofrece como medios probatorios los señalados en el escrito de la demanda, téngase presente.

**Admisión de Medios Probatorios de la parte demandada representada por el curador procesal:** Al haber ofrecido las mismas pruebas de la parte accionante, téngase presente en su oportunidad.

### **Pruebas de Oficios:**

- 1.- la declaración de la parte demandante, conforme a las preguntas que se formulen en la próxima sesión de audiencia.
- 2.- el reconocimiento del contenido y firma del escrito de demanda de fojas catorce a dieciséis, por la parte demandante.
- 3.- los certificados de Movimiento de Migraciones de las partes litigantes, que deberá remitir el Ministerio del Interior, departamento de migraciones

## **ACTUACION PROBATORIA:**

- 1.- A los instrumentos, téngase presente al momento de emitir sentencia.
- 2.- A las declaraciones y al reconocimiento de las partes, **cíteseles para la audiencia de actuación probatoria para el día martes cuatro de mayo del año dos mil cuatro a horas once y treinta de la mañana.**
- 3.- Al Ministerio del Interior, cúrsese el oficio correspondiente.

Con lo que se concluye la dirigencia, notificándose a los presentes en este acto,

### **6. SINTESIS AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Siendo las once y media de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil cuatro, en el local del Decimo Quinto Juzgado De Familia que despacha la Dra. NANCY CORONEL AQUINO y asistente de juez que da cuenta Jiannina Obregon Gadea, con la presencia de la representante del Ministerio Publico Dra. IRMA CASTILLO OSTOS FISCAL ADJUNTA DE LA Decimo Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, en el procesos seguido por DOÑA ETHEL VANESSA SAYURI RODRIGUEZ INOUE, contra don JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN, sobre Divorcio, exp. N. 183515-2002-00423.

**COMPARECIERON:** El Sr Samuel Walter Romero Aparco, con Documento Nacional De Identidad N° 10416744, cuyas generales de Ley obran en autos en representación de la apoderado de la Sra. ETHEL VANESSA SAYURI RODRIGUEZ INOUE mediante poder que obra en autos y con la presencia del Sr. Yoshiro Chavez Villegas con documento nacional de identidad N° 08688768, cuyas generales de Ley obran en autos, curador procesal del Sr. JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN.

Iniciada la Audiencia se procedió actuar el reconocimiento de documento por la parte demandada, en el caso presente por el curador procesal Sr. Yoshiro Chavez Villegas, de los documentos a fojas 14 a 16 y 17, quien después del juramento de Ley dijo:

### **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR PARTE LA PARTE DEMANDADA**

En este acto se le pone a la vista al cuadro procesal de los documentos de fojas 14 a 16 y 17, se le pregunta si puede reconocer el contenido y/o firma presuntamente por parte del demandado Julio Cesar Chavez Huamán DIJO : que en su calidad de curador procesal solo cuento con facultades representación técnico procesales mas no de disposición ni reconocimiento de derechos sustantivos, sin embargo respecto de dicha documentación me remetió a los extremos de mi escrito de contestación con relación a dicho punto. Estando a lo expuesto, Téngase presente al momento de emitir sentencia.

### **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO POR PARTE LA PARTE DEMANDANTE**

En este acto encontrándose presente el apoderado de la representante de la demandante con facultades especificas para reconocer documentos conforme el poder

de fojas 64 a 66, previamente la señorita Juez, toma la juramentación de Ley y formula las siguientes preguntas:

1.- PARA QUE DIGA conoce Ud. a la demandante ETHEL VANESA SAYIRI RODRIGUEZ INOUE.

DIJO: que si la conozco que al momento de interponer la demanda previamente fui yo el que hizo la minuta como abogado otorgada por la demandante a su hermana, la misma que corre a fojas 04 a 06, donde parece mi nombre conforme obre en dicho documento.

2.- PARA QUE DIGA si en su presencia la demandante ha firmado algún documento.

DIJO: que si porque en mi delante firmo la minuta del poder.

3.- PARA QUE DIGA si la demandante en alguna oportunidad le apuesto en conocimiento de una supuesta pretensión de separarse con el demandado elaborando una demanda de separación convencional y divorcio ulterior.

DIJO: que si me menciono, pero que dicho documento no lo presento al poder judicial por cuanto el demandado no designo apoderado para iniciar la demanda.

4.- PARA QUE DIGA si reconoce el contenido y firma de los documentos de fojas 14 a 16 y documento de fojas 17.

DIJO: que si reconoce el contenido y firma de dichos documentos, como otorgadas por su presentada.

#### **DECLARACION DE PARTE DEMANDADA**

Advirtiéndose del movimiento migratorio de fojas 82 y 83, que el demandado a salido del país con fecha 28 de junio del 2003 con destino a Chile y siendo que el curador procesal Sr. Yoshiro Chavez Villegas no se encuentra investido con facultades para declarar sobre hechos expuestos en la demanda, se prescinde de la actuación de este medio probatorio.

#### **DECLARACION DE PARTE DEMANDANTE**

En este acto se procede a tomar la declaración del representante del apoderado de la parte demandante Sr Samuel Walter Romero Aparco, con facultades específicas conforme el poder de fojas 64 a 66, quien previo juramento de Ley, dijo:

1.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento cuando contrajeron matrimonio las partes litigantes.

DIJO: que tiene conocimiento por medio del acta de matrimonio obrante en autos que data del 27 de febrero de 1991.

2.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento con qué fecha los cónyuges a que hace referencia hicieron separación de hecho.

DIJO: por referencia de la demandante se separan de hecho a partir del 20 de julio del año 1994, por referencia de la demandante

3.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que posterior a esa separación los cónyuges litigantes se reconciliaron o volvieron hacer vida en común

DIJO: que no me consta que hayan hecho vida en común , además por el movimiento migratorio que obra en autos , aparece mi representada que se va en noviembre del 2002 a Japón y el demandado viene de Chile en junio del año 1993.

4.- PARA QUE DIGA si puede explicar porque en el movimiento migratorio aparecen que el demandado ingreso al país el 26 de mayo de 1994 y no aparece la fecha de la salida del país, apareciendo posteriormente otro ingreso con fecha 22 de junio del 2003.

DIJO: que en migraciones me explicaron que como habido cambio de pasaportes por error en lo nombre aparece cada uno con dos movimientos migratorios...

5.- PARA QUE DIGA si tiene conocimiento porque razones se separaron los justiciables.

DIJO: me explico mi representada que se casaron muy jóvenes, cuando ella tenía 18 y el 19, estableciendo domicilio en común el domicilio de sus padres de mi representada en la calle Cervantes, con el objetivo de emigrar del país, mi representada al Japón y el demandado a Chile con el objeto de generar recursos económicos y luego comunicar a sus padres sobre su matrimonio, pero como no se dio el objetivo trazado cada uno mantuvo su vida en forma independiente.

6.-PARA QUE DIGA porque razón Ud. ha manifestado que los cónyuges litigantes establecieron domicilio común en el domicilio de su representada (en la casa de sus padres) cuando posteriormente dice que sus padres no tenían conocimiento de su matrimonio.

DIJO: que como el chico era consentido en la casa, sus padres les permitían que el chico se quedase a dormir los fines de semana, lo que no implica que durante la semana se veían, ratificándome que sus padres no tenían conocimiento del matrimonio a la fecha en que se casaron.

7.- PARA QUE DIGA que conforme aparece en el movimiento migratorio de fojas 82 las partes han ingresado y egresado del país en varias ocasiones, si tiene conocimiento con qué fecha sus padres toman conocimiento del matrimonio.

DIJO: aproximadamente toman conocimiento de tres a cuatro años, en razón de que ella tiene un compromiso en Japón cuando le preguntaron porque no se casa les revela que ella es casada desde el año 1991 con el demandado, razón por la cual quiere regularizar su situación.

8.-PARA QUE ACLARE si es verdad que los litigantes se separaron por motivo de trabajo.

DIJO: que fueron por motivos económicos, porque no generaron los recursos que ellos habían trazado para poder exponer ante sus padres su matrimonio realizado.

9.-PARA QUE DIGA si puede aclarar según entender que diferencia entre motivos de trabajo y motivos económicos

DIJO: es complementario pero la razón que expone mi representada al decir que por razones económicas el matrimonio no prosiguiera en el primer momento de aparecer los contrayentes como personas solventes para justificar en ese entonces el matrimonio que ya habían realizado, claro está que para lograr ese objetivo había que trabajar.

10.-PARA QUE ACLARE que como Ud. Manifestó anteriormente las partes nunca hicieron vida en común sino tan solo los fines de semana, el demandado se quedaba a pernoctar en la casa del demandante como soltero como es que señalaron como domicilio conyugal en el domicilio de los padres de su representada.



DIJO: era más factible que el demandado pernocte en la casa de la demandante a que ella pernocte en la casa del demandado.

11.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que los cónyuges litigantes han procreado hijos durante su matrimonio.

DIJO: me refiere mi patrocinada que no

12.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que los cónyuges litigantes han adquirido bienes durante su matrimonio

DIJO: me refiere mi patrocinada que no.

13.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que cualquiera de los cónyuges haya demandado al otro cónyuge por Alimentos.

DIJO: que se remite al documento de fojas 17.

14.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento que las partes hayan pactado alguna obligación dentro de su matrimonio.

DIJO: que aparte del documento que han suscrito las partes no tengo conocimiento.

### **PREGUNTAS REALIZADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

1.-PARA QUE DIGA si tiene conocimiento porque motivo los cónyuges litigantes no establecieron su propio domicilio conyugal.

DIJO: el motivo fue siendo jóvenes ambos contrayentes, ambos dependían de sus padres, con lo que acordaron entre ellos señalar domicilio conyugal el domicilio de los padres.

### **PREGUNTAS REALIZADAS POR EL CURADOR PROCESAL**

1.- PARA QUE explique como si refiere que la separación de hecho se produjo en el año 1994, sin embargo en el escrito de demanda de separación de hecho, como en el escrito de demanda de separación conyugal manifiestan que nunca hicieron vida en común.

DIJO: lo que sucede es como yo he relatado anteriormente.


En este acto el curador procesal solicita el uso de la palabra para formular sus alegatos en forma verbal a lo que el juez le concede el tiempo necesario.

Con lo que se concluyo la diligencia, disponiendose se curse oficios **A LA RENIEC** a efecto de que remitan las generales de Ley del Sr. Julio Cesar Chavez Huaman.



7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO  
SENTENCIA DE 1° INSTANCIA

PODER JUDICIAL



---

Expediente Nro. : 183515-2002-00423-0  
Especialista : Dante Morán Díaz.  
Demandante : Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue.  
Demandado : Julio César Chávez Huaman  
Materia : **Divorcio por causal.**  
Juez : Dra. Nancy Coronel Aquino

30  
04/02

**Resolución número dieciséis:**  
Lima, diecinueve de enero  
Del dos mil cinco.-

**VISTOS:** Puesto los autos en Despacho para resolver; Resulta de autos que por escrito de fojas dieciocho a veinte y su subsanatoria de fojas veinticuatro a veinticinco, doña ETHEL VANESSA SAYURI RODRIGUEZ INOUE, representada por doña Irene Gertrudeis Jarude Rodríguez Inoue, conforme al poder que obra en autos a fojas tres a seis, interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, acción que la dirige contra don JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN, en base a los siguientes fundamentos de hecho: 1) Que con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventauno contrajo matrimonio civil con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; 2) Que el veinte de junio de mil novecientos noventa cuatro, los cónyuges decidieron poner fin a su relación matrimonial por mutuo acuerdo firmando ambos una demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, la misma que no se interpuso por cuanto el demandado no había designado apoderado que lo represente en dicho proceso; 3) Que los cónyuges no constituyeron hogar conyugal, toda vez que realizaron el matrimonio apenas alcanzada la mayoría de edad y dependían de sus padres, y por anhelo de poder trabajar en el extranjero, tanto el demandado en Chile y la demandante en Japón por lo que no hicieron vida en común ni establecieron hogar conyugal; Ampara su demanda en los artículos 349, inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; Que tramitada la demanda con arreglo a su naturaleza, a fojas veintiséis se admite la misma en la Vía de Proceso de Conocimiento, corriéndose traslado a la parte contraria y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios; a fojas veintinueve el Ministerio Público en los términos que expone; que habiéndose notificado al demandado Julio Cesar Chavez Huaman por intermedio de edictos y no apersonándose al proceso, por resolución número cinco se nombra como Curador Proceso a don Yoshiro Chavez Villegas, el mismo que por escrito de fojas treinta y dos se apersona y juramenta el cargo; por resolución número siete

Dra. Nancy Coronel Aquino



... tiene por contestada la demanda en los términos que expone en su escrito de  
... y apove a sesenta y uno. Que por resolución número ocho de fojas  
... se declara saneado el proceso y se señala fecha para Audiencia de  
... conciliación, la misma que se verifica a fojas setentisiete a setentiocho, en la que la  
... parte demandada al estar representada por un curador procesal es imposible intentar  
... la conciliación, y continuando la audiencia se procedió a fijar los puntos  
... controvertidos y el saneamiento probatorio; la audiencia de actuación probatoria se  
... lleva a cabo conforme a los términos que aparecen en el acta de fojas ochentisiete a  
... noventa y uno; que incorporados al proceso de oficio del Movimiento Migratorio  
... emitido por el Ministerio del Interior y de la Certificación de Dirección domiciliaria  
... de la RENIEC de fojas ochenta y dos y noventa y tres respectivamente, por  
... resolución número diez se dispone notificar al demandado en la dirección  
... domiciliaria que aparece en dichos documentos, a efectos de que comparezca al  
... proceso bajo apercibimiento de continuarse el proceso con el Curador Procesal  
... nombrado en autos y quedar ratificados los actos procesales del referido Curador  
... procesal, el mismo que conforme el Acta de Diligenciamiento de exhorto de fojas  
... ciento diez y ocho, el domicilio es "desconocido" y en la hoja de Registro del  
... Consulado "no existe ninguna variación de domicilio", por lo que agotándose los  
... medios para ubicar al demandado, por resolución número catorce se hace efectivo el  
... apercibimiento de continuarse el proceso con el curador Procesal; Que comunicando  
... a las partes que tienen cinco días para formular sus alegatos si lo consideran  
... pertinente, y una vez incorporados los medios probatorios pendientes de actuar, es el  
... momento de emitir sentencia; Y **CONSIDERANDO: Primero:** **FINALIDAD DEL PROCESO:**  
... Que conforme el artículo III del Título Preliminar  
... del Código Procesal Civil, "El juez deberá atender a que la finalidad concreta del  
... proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas  
... con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su  
... finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.", que en virtud de ello el  
... Juez al resolver las controversias debe basarse en el mérito de lo actuado, el  
... derecho y la justicia; **Segundo:** **DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**  
... Que para dar cumplimiento al Principio de Congruencia Procesal, es  
... preciso connotar los puntos controvertidos fijados en las Audiencia de fojas  
... setentisiete a setentiocho, siendo ellos lo siguiente: I) Determinar la preexistencia del  
... matrimonio entre las partes litigantes; II) Determinar la Separación de Hecho de los  
... cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los  
... cónyuges tuviesen hijos menores de edad; III) Determinar si la separación de hecho  
... se ha producido o no por razones laborales, así como el cumplimiento de las  
... obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo;  
... **Tercero:** **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Que los medios probatorios tienen  
... por finalidad: 1) Acreditar los hechos expuestos por las partes; 2) Producir certeza  
... al Juez respecto de los puntos controvertidos; y 3) Fundamentar sus decisiones, y  
... la valoración de los mismos se realizará en forma conjunta utilizando la apreciación  
... razonada, conforme dispone los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil;  
... **Cuarto:** **DE VINCULO MATRIMONIAL:** Que el vínculo matrimonial entre don  
... Julio Cesar Chávez Humán y doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue, cuya  
... disolución es materia del caso de autos, se encuentra acreditado con la copia  
... certificada de la partida de matrimonio de fojas siete, celebrado ante la Municipalidad  
... de Insua María, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventauno y conforme la



Declaración del representante de la cónyuge, durante la vida conyugal no han procreado hijos; **Quinto: LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.** Que conforme el Artículo 333 inciso 12 del Código civil: " Son causas de separación de cuerpos: ... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°."; Que del análisis de autos fluye que los cónyuges Julio Cesar Chávez Huamán y Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue contrajeron matrimonio el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas 7); que la demandante manifiesta en su escrito de demanda que en Junio de 1994 los cónyuges decidieron poner fin a su relación matrimonial por mutuo acuerdo firmando ambos una demanda de separación convencional y divorcio ulterior la misma que no se interpuso por la razón de que el demandado no había designado apoderado que lo represente en el proceso; que sin embargo, si bien es cierto, que de los documentos de fojas 14 a 17 aparece que con fecha 20 de Junio de 1994 los referidos cónyuges suscriben la demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, así como la propuesta de convenio, documentos que han sido reconocidos por el apoderado de la demandante en audiencia probatoria de fojas 88; que sin embargo, del Movimiento Migratorio de fojas 82 fluye que la demandante en Junio de 1994 no se encontraba en el territorio nacional por la razón que con fecha primero de Mayo de 1994 salió del país con destino a Estados Unidos de Norte América, quedando así desvirtuado el argumento de la acción en el escrito de demanda y por consiguiente la actora no ha acreditado la fecha de la separación de hecho que hace referencia en su demanda; **Sexto:** Que además en autos tampoco se ha acreditado si los cónyuges desde que contrajeron matrimonio han realizado vida en común y han establecido domicilio conyugal, como requisito fáctico para determinar si hubo o no separación de hecho, toda vez que de la Declaración de Parte Demandante, prestada por su representante, de fojas 88/91, aparece que el declarante incurre en contradicciones al manifestar que los cónyuges se casaron muy jóvenes estableciendo domicilio común en la casa de los padres de la demandante con el objetivo de emigrar del país, la demandante al Japón y el demandado a Chile, con el objeto de generar recursos económicos y luego comunicar a sus padres sobre su matrimonio, y cuando se le pregunta, " por que razón usted manifiesta que los cónyuges litigantes establecieron domicilio común en el domicilio de su representada y posteriormente dice que sus padres no tenían conocimiento de dicho matrimonio..." dijo: "que como el chico era el consentido en la casa, sus padres le permitían que se quedase a dormir los fines de semana, lo que no implica que durante la semana se velan, ratificándome que sus padres no tenían conocimiento del matrimonio..."; si los cónyuges no han hecho vida en común, no han ejercido los deberes y derechos que nacen del matrimonio regulados en los Artículos 287, 288, 289 del Código Civil como presupuesto para que se produzca la separación de hecho; Por tales considerandos y de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, la señorita Juez del Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, administrando Justicia nombre de la Nación; **FALLA: DECLARANDO: INFUNDADA** la demanda de divorcio interpuesta por Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue contra Julio Cesar Chávez Huamán por la causal de Separación de Hecho de los cónyuges, disponiéndose el Archivo definitivo de los autos, una vez consentida la presente; sin costas con costos.-

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

EXPEDIENTE: N° 868-2005

Materia: Divorcio por causal (Separación de Hecho)  
Resolución Número

Lima, siete de setiembre de  
Dos mil cinco.-

**VISTOS:** Interviniendo como vocal ponente la señora Cabello Matamala; oído el informe oral Y, **CONSIDERANDO** además:-----

**PRIMERO:** Que, se ha elevado en apelación la sentencia obrante de fojas ciento setentuno a ciento setentitrés, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara infundada la demanda sobre divorcio por separación de hecho interpuesto por doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue contra don Julio César Chávez Huamán.

**SEGUNDO:** Que, las causales de divorcio están taxativamente señaladas por la ley, prevista en el artículo 333° inciso 1) al 13), numeral modificado por la Ley 27495 del siete de julio del año dos mil uno.

**TERCERO:** Que, en la causal de separación de hecho de los cónyuges no es aplicable lo previsto en el artículo 335° del Código Civil, es decir que no importa que los cónyuges hayan provocado dicho distanciamiento, teniendo por tanto ciertos elementos constitutivos: *objetivo:* cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; *subjetivo:* intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges; *temporal:* se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

**CUARTO:** Que, la causal de separación de hecho se ubica en la no necesidad de acreditar el domicilio conyugal lo que si es imprescindible para efectos de la causal inculpatoria de abandono del hogar conyugal, razón por la cual, el eventual aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no han constituido casa conyugal, porque siempre han vivido separados por razones económicas, estudios, viaje, etc. Y que en la causal subjetiva son declaradas improcedentes, pensamos que si es viable su invocación en la nueva causal. Cabe señalar que lo usual en la casuística es que los cónyuges hayan hecho vida en común en el domicilio conyugal. Nuestra atingencia se refiere a que la separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal posibilita la configuración de este elemento para la configuración de la causal. aspecto distinto es el vinculado a las pretensiones relacionadas a los efectos patrimoniales como consecuencia de la declaración de la disolución del vínculo por esta causal, que requieren la verificación del cónyuge perjudicado, para lo cual resulta fundamental entre otros identificar la casa conyugal, a fin de reconocer al cónyuge abandonado, y en



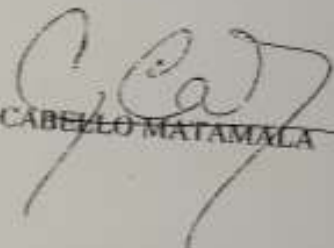
206

consecuencia quien puede válidamente invocar el perjuicio, como uno de los extremos a fundamentar en relación al daño irrogado a su persona y proyecto de vida.

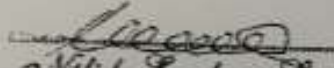
QUINTO: Que, del estudio de autos se advierte que la accionante no ha acreditado con documento fehaciente, su pretensión máxime si de la copia del escrito de demanda de separación convencional que corre de fojas catorce a dieciséis, manifiestan que "...entre ellas viajar fuera del país por razones de trabajo, y como en efecto la recurrente viajó al país de Japón en octubre de mil novecientos noventauno y el recurrente lo hizo posteriormente al país de Chile..." infiriéndose de ello que la separación es por motivos de trabajo. Por los fundamentos expuestos CONFIRMARON la sentencia apelada obrante de fojas ciento setentauno a ciento setentitrés, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara INFUNDADA la demanda de divorcio interpuesta por Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue contra Julio César Chávez Huamán; notificándose y los devolvieron.

55.

  
CAPUÑAY CHAVEZ

  
CABELLO MATAMALA

  
BELTRAN PACHECO

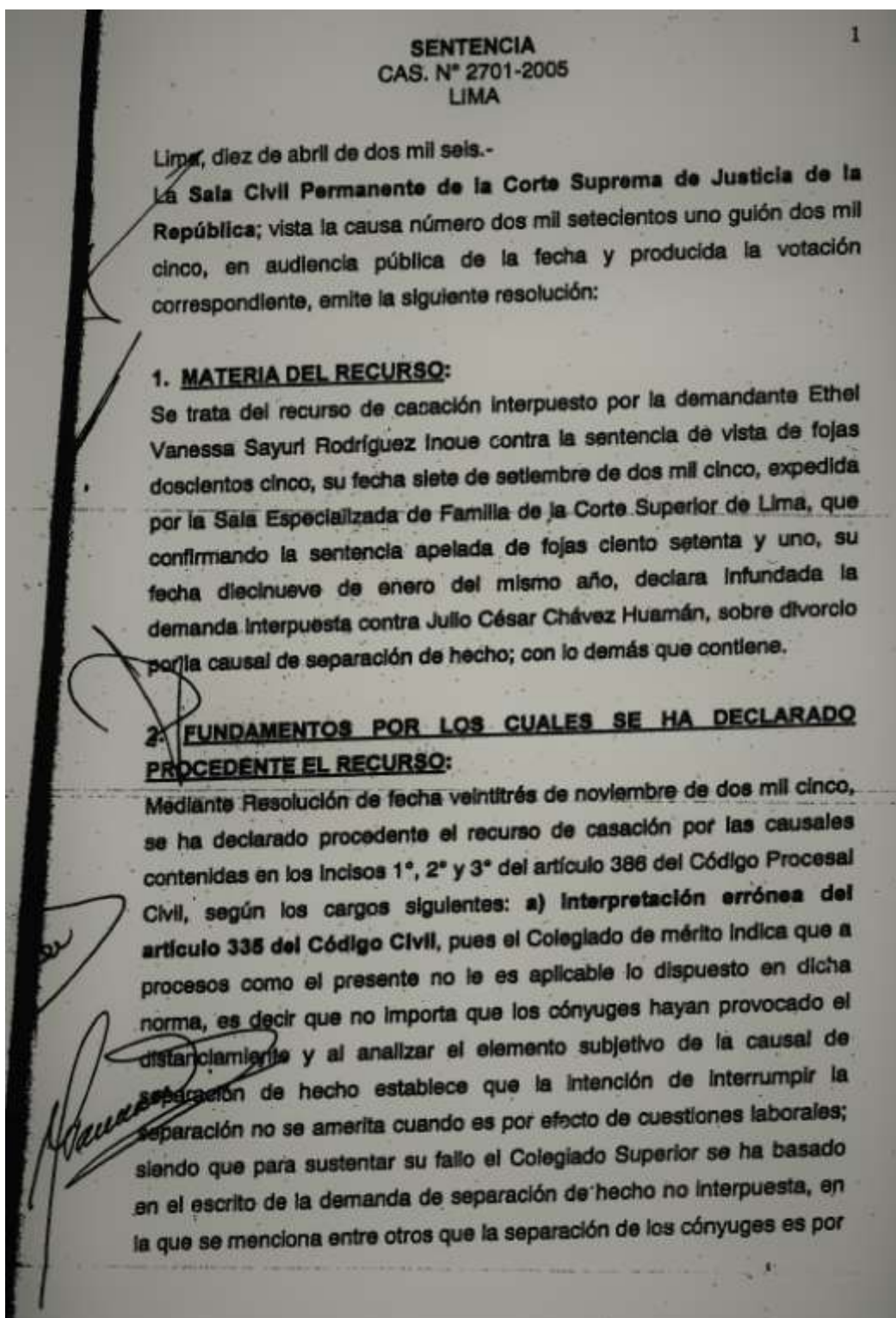
  
Corte Superior de Justicia  
SALA IV  
Resolución N° 1623-5  
Fecha: 21 SEP 2005

8-2005  
CM/cgc

23.3  
A

21 SEP 2005

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE CASACIÓN O SENTENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SI FUERA EL CASO



SENTENCIA  
CAS. N° 2701-2005  
LIMA

motivo de trabajo, con lo cual del acto principal de separarse sólo se considera lo incidental, con lo que se pierde la perspectiva de la voluntad de los cónyuges; y asimismo se interpreta erróneamente el artículo 333 inciso 12° del Código Civil en concordancia con el artículo 289 del mismo cuerpo legal, pues en la causal de separación de hecho no hay necesidad de acreditar el hogar conyugal a diferencia de la causal de abandono en el que es imprescindible; siendo que por extensión se incurre en error del artículo 289 del Código Sustantivo pues se indica que por la causal que nos convoca se requiere la verificación del cónyuge perjudicado para lo cual es necesario ubicar el hogar conyugal pese a que en su demanda señaló que no se había constituido hogar conyugal, por lo que no puede hablarse de abandono para establecer al cónyuge más perjudicado; b) Inaplicación del artículo 168 del Código Civil, pues si bien la demanda de separación convencional no surtió los efectos queridos, subyace el acto jurídico que contiene la manifestación de voluntad de poner fin al vínculo matrimonial existente, y en tal sentido los juzgadores no han tenido en consideración los elementos de interpretación del acto jurídico, el que debe ser interpretado de acuerdo a lo expresado en él y según el principio de la buena fe; y, c) infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, pues se infringen los principios de razonabilidad y congruencia al afirmarse que no se ha probado la pretensión demandada y que de la demanda de separación convencional se infiere que la separación fue por motivo de trabajo, cuando este acto contiene la manifestación de voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial y si bien se consignó el viajar fuera del país por razones de trabajo ello es sólo a un hecho incidental del acto.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación también por motivos de quebrantamiento de las normas que



SENTENCIA  
CAS. N° 2701-2005  
LIMA

3

garantizan el derecho al debido proceso, es preciso examinar primero tal causal, pues su acogimiento eximiría todo pronunciamiento sobre la infracción de la ley material ya que resultaría inútil analizar los motivos de fondo cuando el resultado del recurso de casación obliga a reponer los autos al estado en que se encontraba antes de cometerse el defecto procesal, incluida de ser el caso la resolución de fondo dictada.

**Segundo.-** Que, analizando la causal *in procedendo*, corresponde señalar que la recurrente indica que el hecho de haberse sostenido, en el documento adjunto a la demanda que los cónyuges se han separado por motivos de trabajo, es sólo un hecho incidental, pues esa acción -separación convencional- no fue interpuesta en su momento, por lo que no existe razonabilidad entre lo decidido y los hechos acaecidos; no obstante, es de verse que la Sala Superior ha valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados y actuados en el proceso, concluyendo que la actora no ha acreditado, de manera fehaciente, su pretensión fundada en el hecho de haberse debido la separación a motivos de trabajo, en razón a que en el citado recurso de separación convencional, ambas partes así lo manifestaron, por lo que no se advierte incongruencia en el razonamiento del Ad quem, siendo más bien que los argumentos de la recurrente inciden en cuestionar las conclusiones establecidas por el Colegiado Superior de la valoración de la prueba actuada en el proceso, lo que no resulta procedente en sede casatoria, instancia que está limitada a la revisión del juicio del derecho, la existencia o no de un error *in cogitando* o bien de un vicio procesal insubsanable cometido en el trámite del proceso, que conlleva la afectación del debido proceso.

**Tercero.-** Que, aclarado lo anterior, resulta conveniente analizar la causal de interpretación errónea de los artículos 335 y 333 inciso 12° del Código Procesal Civil, también denunciada. Cabe señalar, sobre el particular, que la separación de hecho fue incorporada como causal de divorcio mediante Ley 27495 publicada el siete de julio de dos mil uno,



entendida como "la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años si es que los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuviesen" y por la cual existe la imposibilidad de hacer vida en común, lo que debe de ser probado en sede jurisdiccional; no resultando, entonces, de aplicación lo dispuesto por el artículo 335 del Código Civil, es decir puede ser, incluso, invocado por el cónyuge sustentándose en hecho propio.

**Cuarto.-** Que, asimismo, cabe agregar que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, establece que "Para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo", es decir, la norma legal establece una excepción a la causal de separación de hecho que se materializa cuando la separación se ha producido por razones laborales y que se justifica al mantenerse vigente las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, y por las cuales se exterioriza la intención de los cónyuges de mantener la vigencia de la sociedad conyugal, excluyendo toda posibilidad que proceda la referida separación de hecho por existir la voluntad de las partes de continuar conviviendo.

**Quinto.-** Que, conforme se aprecia en el caso de autos, es inexistente en ambos cónyuges la voluntad de continuar con la relación conyugal siendo que, tal como lo señala la citada actora, no han procreado hijos, no han adquirido bienes así como tampoco han establecido obligaciones alimentarias u otras propias de una sociedad conyugal, siendo manifiesta y uniforme la voluntad de la cónyuge actora de continuar separada y acreditado el plazo de ley para la configuración del divorcio por la causal de separación de hecho, lo que no ha sido desvirtuado por el cónyuge demandado conforme se advierte del trámite del presente proceso; por lo que, en el caso concreto, del actuar de las partes se

**SENTENCIA**  
CAS. N° 2701-2005  
LIMA

5

aprecia que se ha cumplido con el supuesto que prevé el inciso 12° del artículo 333 de la Ley 27495, es decir la intención de no continuar bajo las reglas matrimoniales; unido al hecho que el apartamiento de ambos cónyuges, durante el plazo de ley, así como que el alejamiento inicial sustentado en razones laborales no se condice con el supuesto de excepción que prevé la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 citada en el motivo precedente.

**Sexto.-** Que, en ese sentido, las instancias jurisdiccionales no han considerado el sentido integral de la norma conforme a la finalidad por la cual fue emitida, es decir dar solución a la situación de matrimonios que definitivamente no tienen la intención de mantener la convivencia conyugal, que se encuentran separados en el tiempo legal razonable y que no se encuentran sustentadas en situaciones que se imponen a la voluntad de los cónyuges, por lo que corresponde amparar el recurso de casación por la presente causal.

**Séptimo.-** Que, en relación a la denuncia de inaplicación del artículo 168 del Código Civil, dicha norma por regular la interpretación objetiva del acto jurídico celebrado inter-partes resulta impertinente a la presente controversia que versa sobre divorcio por la causal de separación de hecho en donde corresponde analizar si la pretencionante ha cumplido con los supuestos de la norma que regía la separación de hecho.

**4. DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396, Inciso 1°, del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos diez por doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue; en consecuencia, decidieron **CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, su fecha siete de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.



6

**SENTENCIA**  
CAS. Nº 2701-2005  
LIMA

- b) Actuando como órgano de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara infundada la demanda y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas dieciocho, subsanada a fojas veinticuatro; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue y don Julio César Chávez Huamán, contraído ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Lima, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue, con don Julio César Chávez Huamán, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron.-

SS.  
SANCHEZ-PALACIOS PAIVA  
CAROAJULCA BUSTAMANTE  
SANTOS PEÑA  
MANSILLA NOVELLA  
MIRANDA CANALES

17 JUL 2006

Id.

SE FUEZ CAMPANE A LE.

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA  
SECRETARIO  
Sala Civil Permanente  
CORTE SUPLENTE

## **10. JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS**

Se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos 10 años, que guardan relación con la materia del presente expediente 183515-2002-00423-0 en estudio:

### **1.- DIVORCIO POR CAUSAL – CONDUCTA DESHONROSA**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA**

Que, el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Carmona Zelada, cumple con los requisitos formales establecidos en la ley para la admisión del mismo respecto de los requisitos de fondo, el recurrente cumple con invocar las causales en que se funda, en este caso, la interpretación errónea del artículo trescientos treintitres inciso seis del Código Civil; y la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; causales previstas en el artículo trescientos ochentiseis incisos uno y tres del Código Procesal Civil, respecto de la causal de interpretación errónea se señala: que la Sala Revisora interpreta erróneamente el artículo trescientos treintitres inciso seis del Código Sustantivo pues estima que la causal de divorcio de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común se configura en la comisión de actos ilícitos penales como dedicarse a la prostitución, proxenetismo, delincuencia, comercialización de drogas; lo cual no es correcto pues la conducta deshonrosa debe ser la realización de hechos carentes de honestidad que atenten contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges.

**Observación :** El análisis de la sentencia se aprecia que la Sala Revisora cuando aborda el tema de la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común no solo cita los supuestos que refiere el actor sino que también agrega, se debe señalar que para la doctrina jurisprudencial dicha causal consiste en actos repetidos que atentan contra la estimación y el respeto que se deben recíprocamente los cónyuges y perturban así la armonía y unidad conyugal, por tanto, el fundamento sobre el que el recurrente basa su causal de interpretación errónea carece asidero real es falaz, de tal modo que incumple el nexo de causalidad que como requisito de fondo fluye del artículo trescientos ochentiocho inciso segundo del Código Procesal Civil.

## CAS 136-2008 LA LIBERTAD

### 2.- DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

La recurrente denuncia la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, señalando que se ha contravenido el principio iuria novit curia recogido en el artículo VII del Título Preliminar tanto del Código Civil como del Procesal Civil, al no haberse fijado la indemnización que prevé el artículo 345-A del Código Civil, que prescribe que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, lo que no ha sucedido en el caso de autos, negándole el derecho a una indemnización teniendo un pronunciamiento erróneo no basado en los medios probatorios de los cuales se aprecia con suma claridad el que es la cónyuge perjudicada.

**Observación:** Que, el recurso de casación es de carácter formal y extraordinario, constituyendo requisito fundamental la claridad y precisión de los planteamientos que se invocan de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 388 del código adjetivo; que del examen del recurso se alude la vulneración al principio iuria novit curia por una supuesta omisión a fijar la indemnización prevista en nuestro ordenamiento sustantivo, alegando que es la cónyuge perjudicada, pretendiendo un reexamen de los hechos que no es posible efectuarse en sede casatoria, tanto más, si las instancias de mérito al resolver la demanda de separación de cuerpos por separación de hecho, precisamente concluyeron en la no existencia de cónyuge perjudicada y como tal no se fijó indemnización alguna, decisión que fue consentida por la hoy impugnante, por tanto, no se advierte la incidencia directa que tendrían las alegaciones que se exponen en sede casatoria, toda vez, que la resolución de la Sala Civil se pronuncia sobre el divorcio ulterior en mérito a lo dispuesto en MOQUEGUA el artículo 354 del Código Civil, careciendo de sustento fáctico y legal lo expuesto precedentemente, incumpléndose con los requisitos de procedencia que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2389-2010**

### **3.- SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Fabiana Bibiana Portella Sifuentes mediante escrito obrante a fojas trescientos veinte, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, obrante a fojas trescientos cinco, su fecha siete de setiembre del año dos mil once, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Efraín Jaime Minaya Leyva, y fundada la reconvenición de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesto por Fabiana Bibiana Portella Sifuentes, e integrando la citada sentencia, declara infundada la pretensión de indemnización por daños solicitada por la reconviniendo; revocando la misma sentencia en el extremo que omite establecer el pago de costas y costos, el cual se reforma para efectos de que el demandante pague a la demandada-reconviniendo los costos del proceso.

### **CASACIÓN 5060 – 2011 HUAURA**

#### **4. SEPARACIÓN CONVENCIONAL**

Refiere que don Luis Hilarión Bossio Miller interpuso demanda de divorcio y cese de obligación alimentaria acumulativamente, sustentándola en la causal incorporada al artículo 333.º del Código Civil por la Ley N.º 27495, la separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, añade que reconvino la demanda por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, toda vez que fue abandonada injustificadamente. Alega, que la tramitación del proceso fue irregular; asimismo que en primer grado se declaró fundada la demanda de divorcio y la pretensión accesorio -exoneración de alimentos- e infundada la reconvenición. Pronunciamiento recurrido y confirmado en segundo grado pese a la aplicación retroactiva de la norma citada, al regular situaciones de hecho preexistentes a la fecha de su promulgación. Aduce que al entrar en vigencia ésta el 8 de julio de 2001, mal podía ser sustento legal de la demanda de divorcio presentada el 5 de mayo de 2003, porque considera que no habían transcurrido los 2 años de vigencia exigidos como requisito fundamental para el ejercicio de la acción, lo que contraviene la Constitución, que expresamente prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, y evidencia la afectación constitucional de los derechos invocados.

### **EXP. N.º 01762-2008/-PA/TC LIMA**



## **5.- SEPARACIÓN CONVENCIONAL**

Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil.

Asimismo, al no haber consentido la recurrente la sentencia de primera instancia, en cuanto le fue adverso, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil.

### **SALA CIVIL PERMANENTE**

#### **CASACIÓN N.º 4047-2018**

#### **JUNIN**

## **6. DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por María Patricia Verand Bedón a fojas setecientos, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos ochenta y tres, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas quinientos tres, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído el tres de enero de mil novecientos ochenta y seis entre Pío Fernando Barrios Ipenza y María Patricia Verand Bedón ante la Municipalidad Distrital de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; en los seguidos por Pío Fernando Barrios Ipenza contra María Patricia Verand Bedón, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA CASACIÓN 3469-2017 LIMA**

## 11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL

### 1. DIVORCIO POR CAUSAL – ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ

#### SEPARACIÓN DE CUERPOS POR DIVORCIO DE LOS CONYUGES:

La separación de cuerpos solamente suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial (art. 332 C.C) el divorcio tiene efecto de mayor gravedad y de carácter definitivo que se concluyen, precisamente en la disolución del vínculo del matrimonio (art. 348 C.C) lo cual conlleva, como es evidente a la conclusión del estado de separación de cuerpos.

Cabe precisar que el Art. 354 del Código Civil indica

a.- Que transcurrido dos meses de notificada la sentencia, resolución de alcaldía o acta notarial de sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podría pedir, según corresponda al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo matrimonial.

b.- Que igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.

#### 2.- EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA, SON CINCO LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

**El primer requisito** es la interrupción de la cohabitación, este es el elemento objetivo o material de la separación de hecho, que se concreta a través de la suspensión de la cohabitación mediante el retiro del hogar conyugal o por la quiebra de ese deber de parte de los esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble. **El segundo elemento** es la falta de voluntad de unirse, este es el elemento subjetivo de la separación consistente en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación. Pero este elemento no es suficiente, requiriéndose la ruptura física de la convivencia. **Un tercer elemento** es la antigüedad de la separación, se requiere de una antigüedad continuada de la separación de hecho de los cónyuges por un término mayor de dos años. Este plazo debe ser valorado en forma ininterrumpida y no discontinua desde el momento en que se interrumpió la convivencia. Un cuarto elemento es que puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, el ejercicio de la acción corresponde a cualquiera de los esposos, tanto en el caso de que el cese de la cohabitación sea el resultado de un acuerdo común entre ambos como cuando responde al accionar individual de uno de ellos. Finalmente el quinto elemento es que el cónyuge inocente puede alegar y probar que no dio lugar a la separación.

**3.- CABELLO MATAMALA, JULIA<sup>1</sup>**; señala por el divorcio que:

“A diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón.”

**4- MANUEL MURO ROJO Y ALFONSO REBAZA GONZALES<sup>2</sup>**, señala que:

Si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

**5.- GUILLERMO CABANELLAS:**

El divorcio deriva del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado, y por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le poden fin a la convivencia y al nexo de consortes, puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio. (CABANELLAS)

**6.- LUIS DIEZ PICAZO Y ANTONIO GULLÓN<sup>3</sup>** han señalado que:

“De acuerdo con ella, la consideración de determinados hechos antijurídicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una sanción cuya imposición queda al arbitrio de éste, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. En consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda, a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal. En el llamado divorcio sanción se buscan aquellos hechos que entrañan incumplimientos graves de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares”.

**7- ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, sostiene que

“El simple hecho de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio”; de allí que se ha dado a denominarla como la tesis de la frustración de la finalidad social del instituto, que coincide con la imposibilidad de recomponer la ruptura de la vida conyugal producido por el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio.

---

<sup>1</sup> (CABELLO MATAMALA, 2003)

<sup>2</sup> (MURO ROJO & REBAZA GONZALES, 2003)

<sup>3</sup> (DIEZ PICAZO & GULLÓN)

**8- VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE<sup>4</sup>**, señala que

Fueron diversos los Proyectos de Ley presentados en el Congreso de la República tendientes a incorporar la causal de separación de hecho dentro del listado de causales de divorcio. La más antigua fue presentada en el año 1985 como Proyecto de Ley N° 253/85 del 29 de octubre de 1985.

**9.- JUAN ESPINOZA ESPINOZA**, señala que:

“Cuando se trata de la aplicación de la Ley 27495, los juzgadores deben ir más allá de la comodidad de aplicar el mandato constitucional de irretroactividad de la ley, y por el contrario deben dar respuestas para efectos de superar situaciones injustas e ineficientes a nivel social. Considerar que los problemas sociales pueden superarse con el principio de irretroactividad de la ley sería tan absurdo como si, al remontarnos a la época en la cual Ramón Castilla mediante ley abolió la esclavitud, se hubiera entendido que ésta era sólo aplicable a los hijos de esclavos nacidos con posterioridad a la publicación de ésta. Esto es justamente lo que se quiere evitar cuando se dicta una ley que elimina una situación que genera un conflicto social, dándole una aplicación retroactiva.

**10- AZPIRI, JORGE O<sup>5</sup>**, afirma que:

“La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.

**11.- QUISPE SALSAVILCA<sup>6</sup>** al analizar los alcances de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 refiere que:

“No se configura la causal cuando el corpus separationis se produce como resultado de una actividad la laboral, que indirectamente revela la presencia de una affectio maritalis. La disposición tercera sólo se limita a este supuesto de hecho pero no queda claro si tal enunciación es de carácter numerus clausus o si por el contrario vía interpretación extensiva considerando la racionalidad de la norma es correcto comprender toda situación que revele inequívocamente la presencia de la affectio maritalis como el supuesto de viaje por tratamiento de enfermedad y otras actividades que no excluyen el animus de comunidad de vida. Creemos que esta es la interpretación más coherente”.

**12.- ZANNONI<sup>7</sup>**, estima que en el proceso deberá acreditarse que la interrupción de la cohabitación no se debió a causas involuntarias o de fuerza mayor, o que habiéndose configurado aquéllas en un inicio, con posterioridad no se reanudó la convivencia por sobrevenir la falta de voluntad de unirse de uno o de ambos cónyuges. Es suficiente

---

<sup>4</sup> (VARSÍ ROSPIGLIOSI, 2004, pág. 41)

<sup>5</sup> (AZPIRI, 2000, pág. 256)

<sup>6</sup> (Quispe Salsavilca D. , pág. 110)

<sup>7</sup> (Zannoni, Derecho Civil – Derecho de Familia, pág. 124)

que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

**13.- PLÁCIDO VILCACHAGUA A<sup>8</sup>**, tratándose de la causal de separación de hecho, el artículo 345- A del Código Civil ha regulado consecuencias específicas, en tanto que no estamos ante una causal inculpatoria que conlleve consecuencias gravosas o sancionadoras para el cónyuge culpable. Ello no quiere decir que exista perdón total para quien promovió o dio lugar a la separación, por cuanto de no ser así se incitaría a quien quiere obtener el divorcio a incurrir en culpa para lograrlo. La solución contraria obligaría al otro consorte al divorcio, permitiéndose al cónyuge culpable obtener por vías legales la liberación de la mayoría de sus obligaciones conyugales y familiares”.

**14.- HINOSTROSA MINGUES**, considera que

“El divorcio es el decaimiento absoluto del vínculo matrimonial; agrega además, significa que desaparece totalmente el nexo conyugal, por lo que cada conyugue tiene la facultad de contraer nuevo matrimonio”.

**15.- BELLUSCIO** afirma lo siguiente: “Es la disolución del matrimonio valido en vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias”.

**16.- BAQUEIRO ROJAS Y BUENROSTRO BÁEZ** hacen una definición clara sobre el divorcio como “el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales”. Además agregan que “por divorcio se debe de entender como la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad”.

**17.- BEJARANO** Procede un Divorcio a través de Proceso Contencioso, conocido como Divorcio por causal cuando existe únicamente la voluntad de uno de los conyugues de poner fin al vínculo matrimonial. En este caso, quien demande el divorcio ante el poder judicial, deberá invocar una de las causales señaladas en el artículo 333º del Código Civil y presentar las pruebas correspondientes. (BEJARANO).

La causal de separación de hecho al ser incluida en nuestro ordenamiento jurídico, permite que el vínculo matrimonial se disuelva más rápido debido a que es la causal menos complicada de probar, asimismo es la única que puede fundarse en hecho propio, convirtiéndose en una causal de divorcio flexible.

**18.- CARMEN JULIA CABELLO MATAMALA** refiere que:

“Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causales expresamente establecidas en la ley, debiendo los hechos que la constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio

---

<sup>8</sup> (Plácido Vilcachagua A. F., pág. 151)

**19.- PLANIOL** de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incurso en otra institución: la invalidez matrimonial. El divorcio al igual que la separación de cuerpos, debe ser declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón por los Municipios locales.

**20.- DIVORCIO POR CAUSAL CASTILLO FREYRE y TORRES MALDONADO<sup>9</sup>** señalan que:

“Las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es todo acto u omisión imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la disolución del vínculo matrimonial. Las causales o causas por las cuales un juzgado puede otorgar un divorcio, se denominan comúnmente las “causales” para el divorcio, que, grosso modo, no son más que presupuestos de hecho, cuya verificación el ordenamiento jurídico vinculará con un determinado efecto jurídico, esto es, el cese del matrimonial”

**21.- ALEX PLACIDO VILCACHAGUA** refiere que:

“Para determinar el concepto de causa de separación personal o divorcio vincular es necesario delimitar las nociones de hecho y causa. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que la causa de separación personal o de divorcio vincular, jurídicamente relevante, no es sino el marbete o etiqueta destinada a colocarse sobre cierto tipo de acciones perturbadoras del orden conyugal

**22.- MARIO CASTILLO FREYRE Y MARCO TORRES MALDONADO<sup>10</sup>** nos enseñan que:

“Toda causal de divorcio involucra un hecho antijurídico, en tanto importa la violación de deberes emergentes del matrimonio, dando lugar a una sanción civil que se expresa mediante un divorcio. Las causas del divorcio son, claro está, posteriores a la celebración del matrimonio y siempre han estado específicamente determinadas; por ello se le denominan divorcio causal o necesario. El sistema jurídico solo considera que son causas de divorcio las que por su gravedad impiden la convivencia normal de ambos cónyuges

**23.- KEMELMAJER DE CARLUCCI** , asevera que:

La separación de hecho es “El estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación

---

<sup>9</sup> (CASTILLO FREYRE, Mario y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. Obra citada. p.17.)

<sup>10</sup> ” (7 CASTILLO FREYRE, Mario y TORRES MALDONADO, Marco Andrei. Obra citada. p.18)



en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno [o] de ambos esposos”.

## **12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

Realizada las observaciones respectivas del expediente en estudio, se emite el concerniente análisis del trámite procesal:

- Con fecha, 20 de Junio de 1994, el Sr Julio Cesar Chavez Huamán y Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez Inoue, los recurrentes interponen ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, la petición de Demanda por Separación Convencional y Divorcio Ulterior, y que se ordene separación de cuerpos y quede sin efecto todo deber y derecho respecto el vinculo matrimonial, en vigencia, inicialmente todo está en orden de acuerdo a ley, pero dicha demanda fue declarada inadmisibile por no haber anexado la copia fotostática del DNI de la representante de la accionante, es decir se obvió un requisito para la admisión de la pretensión, esta situación fue notificada a la omisa, quien subsanó el defecto y solicitando nuevamente la demanda para ser resuelta vía proceso de conocimiento que corresponde por la carga de litigio y probanza que corresponde al presente proceso contencioso.
- Posteriormente se notificó al Ministerio Público, agotándose todos los mecanismos legales permitidos para hacer lo propio con la parte demandada, inicialmente se le notificó al demandado mediante edictos publicados en diario de mayor circulación y posteriormente vía exhorto en el extremo que se determinó que el demandado radicaba en Valparaíso – Chile, sin embargo el Consulado Peruano no pudo realizar la respectiva notificación, ya que según la constancia de devolución que hace el correo de Chile, señala **DESCONOCIDO**.
- Así fue que la demandante solicitó el nombramiento de un Curador Procesal que proteja los intereses del demandado, por lo que fue designado para la causa a un abogado elegido por el Juez del caso a cargo, para que posteriormente pueda contestar la demanda a nombre del demandado, siendo el caso que al presentarse dicho Curador Procesal y no haberse interpuesto excepciones ni defensas previas, se declaró el saneamiento procesal y válida la relación jurídica procesal, para posteriormente realizar la audiencia de conciliación la que no se pudo realizar ya que el Curador Procesal no estaba habilitado para disponer de derechos sustantivos del demandado sin embargo se fijaron los puntos controvertidos, posteriormente se realizó la audiencia de pruebas, es así que cumplidas las formalidades, el Juzgado Especializado emitió sentencia mediante la Resolución N° 16 de fecha 19 de enero del 2005, donde el juez manifiesta que el Movimiento Migratorio indica que la demandante en Junio de 1994 no se encontraba en el territorio nacional por la razón que con fecha 1 de mayo de 1994 salió del país destino a Estados Unidos , quedando desvirtuado el argumento de la accionante en el escrito de la demanda, por lo que la demandante no ha acreditado la fecha de separación

de hecho que hace referencia en su demanda., declarándose **INFUNDADA** la demanda de divorcio presentada por la demandante, resolución que fue **apelada**, para luego confirmar la sentencia de Primera Instancia mediante Resolución del 07 de setiembre del 2005, posteriormente la demandante interpuso **Recurso de Casación**, la cual fue admitida por la Sala Especializada de Familia, según Resolución del 17 de octubre del 2005, motivos por los cuales, el documento fue declarado procedente mediante Auto Calificadorio del Recurso CAS N° 2701 – 2005, luego la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en audiencia pública del 10 de abril del 2006 vista la causa y producida la votación correspondiente emitieron la respectiva resolución revocando la sentencia apelada de primera instancia, declarando **FUNDADA LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, en consecuencia **DECLARAN DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL entre Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez Inoue y Julio César Chávez Huamán** contraído ante la municipalidad de Jesús María el 27 de febrero de 1991 y **DISPUSIERON** la publicación de la resolución en el diario oficial El Peruano;

- Ante ello la demandante solicito al Juez que resolvió en primera instancia se **CURSE LOS PARTES** tanto a la Municipalidad Distrital de Jesús María y para los Registros Públicos de Lima - Registro Personal.
- Es así que la Juez del 15° Juzgado de Familia de Lima cursó el **Oficio N° 183515-2002-00423-15JFL** al funcionario a cargo del Registro Personal de los Registros Públicos adjunto remitiendo las copias certificadas de las piezas pertinentes.

### **13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA**

- Con respecto de la sentencia de Primera Instancia, estoy de acuerdo con el fallo, ya que la juez especializada de familia hizo un reparo de la falta de precisión de la fecha de la separación, a partir del cual se contabiliza el plazo para la demanda por dicho motivo, principalmente por que la demanda inicial de divorcio por mutuo acuerdo tiene como fecha 20 de junio de 1994, por lo que se presume como fecha pactada para la separación de hecho de los cónyuges, sin embargo la fecha en la que se firmo el documento en el Perú encubría el hecho de que ambos consortes no se encontraban en el Perú, situación que creo desconfianza en el proceder de la demandante, por lo que se solicito se curse pedido a Migraciones, lo cual fue corroborado en el Movimiento Migratorio de ambos recurrentes, debido a que, con fecha 01 de Mayo de 1994 la demandante viajo a Estados Unidos, quedando su manifestación como falsedad y por consiguiente no acredito la fecha de separación de hecho.
- También la demandante no ha acredito, si realizaron vida en común con el demandado y si establecieron domicilio conyugal desde que contrajeron matrimonio de lo que se sobre entiende no haber ejercido los deberes y derechos que nacen del matrimonio, como supuesto para que se produzca la separación de hecho; toda vez que, de la declaración de la demandante prestada por su representante, cae en contradicciones al manifestar que los cónyuges se casaron muy jóvenes estableciendo domicilio común en casa de los padres de la demandante con el objetivo de viajar fuera del país, la demandante a Japón y el demandado a Chile, con el objeto de generar recursos económicos y luego comunicar a sus padres sobre su matrimonio, por lo que cuando se le pregunta, “porque razón usted manifiesta que los cónyuges litigantes establecieron domicilio común en el domicilio de su representada y posteriormente dice que sus padres no tenían conocimiento de dicho matrimonio...” este dijo: que como el chico era consentido en la casa y sus padres le permitían quedarse a dormir los fines de semana, lo que no implica que durante la semana se veían, ratificándose en que los padres de ella, no tenían conocimiento del matrimonio.
- Con respecto de la sentencia de segunda instancia la sala hace una evaluación errada de la necesidad de acreditar el domicilio conyugal, ya que la norma es clara en la parte el que se prescinde de esa comprobación, siendo importante el determinar la separación de hecho. Por otro lado, como lo ha señalado la defensa técnica de la demandante, la sala considera sólo el hecho de la búsqueda de mejor porvenir económico al laborar fuera del país, pero no evalúa la intención de los cónyuges de ponerle fin al vínculo matrimonial.
- Respecto al Recurso de Casación de la Corte Suprema, se debe mencionar que, los jueces de la Sala Civil de la Corte Suprema, hacen una precepción especifica, señalando que no existe en ambos cónyuges la intención de continuar con la relación matrimonial, ya que no han procreado hijos, no han adquirido bienes, no tienen obligaciones alimentarias de una sociedad conyugal, siendo así la voluntad de la demandada de continuar separada y

acreditándose el plazo de ley para otorgar el divorcio por la causal de separación de hecho, lo que no ha sido cambiado ni modificado por el demandado; por lo que en el caso concreto y dado el actuar de las partes, se ve que no hay intención de continuar bajo el vínculo matrimonial; que la separación de ambos cónyuges, así como que el alejamiento inicial sustentado en razones laborales es acorde con el supuesto de excepción que prevé la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 que establece que “ Para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”.

- Por lo que de acuerdo a lo precisado en dicha Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 se declaro FUNDADO el recurso de casación y REVOCANDO la sentencia apelada y REFORMANDOLA declarando FUNDADA la respectiva demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**.
- Disponiéndose así la publicación en el **Diario Oficial el Peruano**

## CONCLUSIONES

- ✓ La Separación de Hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Esta causal está inmersa en las siguientes implicancias: o Incumplimiento del deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges ya no vivan juntos, y que esta separación haya sido por un período largo y sin interrupciones de dos a cuatro años (si tienen hijos menores de edad).
- ✓ En este caso, los cónyuges no tienen la voluntad de hacer la vida en común, puede darse ya sea porque uno de los cónyuges se aleja por su propia voluntad o por el acuerdo de ambos. o Puede presentar la demanda por la causal de Separación de Hecho cualquiera de los cónyuges, ya sea porque el otro cónyuge se lo pidió o el mismo responsable de la separación, es decir, quien abandonó el hogar.



## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Gaceta Jurídica. (2011). Código Civil Comentado - Derecho de Familia. Lima - Perú
- Gaceta Jurídica. (2016). Derecho de Familia. Código Civil comentado. Lima: Gaceta Jurídica. Ramos - Deberes y Derecho del Matrimonio. Lima. Zumaeta, M. M. (2001).